

## **BIBLIOGRAFIA**

RODIERE, René — “DROIT COMMERCIAL” — “EFFETS DE COMMERCE” —  
“CONTRATS COMMERCIAUX” — “FAILLITES” - Francia 1975  
Precis Dalloz — Séptima Edición.

Nuevamente nos toca analizar algunos aspectos de este manual que constituye por así decirlo la guía fundamental para los estudiantes de derecho de las Facultades de derecho de aquella Nación, e institutos similares, Este volúmen se compone de tres partes intituladas, los efectos de comercio, los contratos comerciales, y los procedimientos colectivos de liquidación.

Con la concisión propia de esta clase de obra la lectura se desliza rápidamente en el análisis en la primer parte de la letra de cambio, el pagaré o billete a la orden, el Warrants, el cheque, y la factura protestable (o conformada). Define las características esenciales de los efectos del comercio por la negociabilidad, la representación de un valor en moneda corriente, y la circunstancia que dicha cantidad sea pagable a corto término, para finalizar con la diferencia con la moneda y el plan a seguir, que se encuentran consignados en la intruducción.

El título primero de la primer parte referido a la letra de cambio nos habla del roll económico de la misma, de su historia, y de sus aspectos fundamentales, para concluir con tres proposiciones fundamentales que ordenan los tres primeros capítulos nominados; primero: la letra de cambio es un título literal, segundo la letra de cambio moviliza un crédito en dinero, tercero la letra de cambio es de pago seguro.

En el capítulo primero nos revela el autor los aspectos de la letra de cambio en su creación esto es los requisitos extrínscos de la misma. Más adelante las modificaciones y agregados a la misma, los temas pluralidad de ejemplares, copias y alteraciones.

En el capítulo segundo define la provisión, la aceptación y el endoso.

Con un apéndice sobre los efectos de complacencia o papeles de favor, finaliza el capítulo segundo de la sección primera.

En el capítulo tercero al descubrir la fuerza de los compromisos cambiarios analiza la capacidad de los coobligados, los compromisos de responsabilidad de los diversos coobligados, y el emplazamiento de las acciones y recursos cambiarios. No empieza el capítulo de las acciones y recursos cambiarios sin antes haber analizado el aval y la solidaridad cambiaria.

El capítulo cuarto del título segundo de la sección primera se refiere a los aspectos de las relaciones nacidas de la letra de cambio de las relaciones nacidas en los compromisos preexistentes entre las partes, es decir se refiere al problema de la relación prefundamental y a la naturaleza jurídica de los compromisos cambiarios, refiriendose a la teoría de la apariencia, de la emisión, de la circulación, de la voluntad de firmar, la teoría del compromiso o voluntad unilateral, afirmando finalmente que "sobre la trama de las relaciones contractuales

preexistentes la letra de cambio teje en favor de su portador una red de obligaciones nacidas de las firmas, colocadas sobre el título formal, y éstas obligaciones, son definidas por el contenido literal de este título".

El billete a la orden o pagaré, el cheque, que es considerado como un título literal del banco, que confiere un derecho a su portador y que dicho derecho tiene por objeto un pago inmediato y seguro constituye precisamente el objeto de los capítulos referentes a esta figura jurídica.

El título cuarto se refiere a la factura protestable y transmisible afirmando, que la ordenanza N°888, ha creado la factura protestable que se remontan a 1967, legislación que ha previsto que dichas facturas puedan ser establecidas bajo una forma que las vuelva transmisibles.

La segunda parte se dedica a los contratos comerciales, y abarcan las reglas generales, las instituciones y agentes especializados, para abarcar el tercer título de esta parte el estudio de algunos contratos, como el de la venta, la comisión, el contrato de transporte los contratos nuevos, como el Leasing, el factorin, etc.

El título cuarto de la segunda parte se refiere a las seguridades convencionales esto es, la prenda, el warrants, y finalmente las seguridades personales.

Con referencia a la tercer parte dedicada a los concursos se inicia el estudio de los procedimientos individuales y colectivos, su evolución histórica, analizándose en el primer título a la liquidación judicial francesa de las empresas caracterizándose por ser un procedimiento judicial motivado por la cesación de pago de un deudor, y por ser un procedimiento colectivo.

El capítulo primero versa sobre las condiciones de la apertura de los procedimientos para más luego el siguiente referirse sobre los aspectos judiciales de los mismos.

En el capítulo subsiguiente o sea el tercero se analizan los caracteres colectivos de los procedimientos en los que se destacan la constitución de la masa, sobre el particular se señala que la misma se encuentra dotada de personalidad jurídica, así lo reconocen los autores en general, pero señala finalmente que la masa presenta un doble aspecto: de una parte agrupa a los acreedores que son los causantes de la quiebra, de otra parte ella está dotada de poderes propios distintos de aquellos que posee el deudor en ese sentido se la trata como un tercero.

Señala a los acreedores de la masa afirmando que el art. 17 de la reforma de 1967 confiere a la masa una hipoteca sobre los inmuebles del deudor fallido.

Mas luego se refiere al proceso de verificación de créditos, suspensión de las acciones individuales, las acciones de la masa contra los actos del deudor, la reivindicación aspectos de las acciones entre coobligados, para entrar en el capítulo cuarto a los efectos de la sentencia sobre los bienes del deudor durante el período de sospecha.

En el capítulo quinto se encara las soluciones a los procedimientos colectivos el concordato en la sección primera, en la segunda la conversión de la liquidación judicial en liquidación de bienes, más adelante la unión de acreedores y luego otras formas de clausura de los procedimientos, por insuficiencia del activo, o por extinción del pasivo.

El capítulo sexto se dedica a reglas especiales para las personas morales o jurídicas.

El título segundo versa sobre sanciones personales sobre los dirigentes de las empresas, dedicándose a aspectos de la calificación individual, rehabilitación, a la quiebra culpable (bancarrota simple), quiebra fraudulenta, a las infracciones que guardan conexión con el fallido, esto es infracciones cometidas por terceros.

El título tercero se refiere al procedimiento preventivo de reordenamiento de las empresas, procedimiento nuevo creado por la ordenanza 820, del 23 de septiembre de 1967, tendiente a facilitar el reordenamiento económico y financiero de ciertas empresas calificando de revolucionario a este procedimiento ya que dice "marca una evasión deliberada a las estructuras aparentemente liberales".

Se trata en realidad de un procedimiento que consiste esencialmente en una moratoria muy provisoria en el pago de las deudas de la empresa que se encuentran en tren de pasar un momento difícil a los efectos de afrontar el pago de sus deudas las más urgentes. Pero esta moratoria no debe durar mucho pues la empresa debe presentar un plan de resurgimiento y de pago de sus obligaciones.

Pasa revista el autor al ámbito y a las condiciones de la apertura de los procedimientos analizando la primera y segunda fase de los mismos. El capítulo cuarto se refiere a las disposiciones penales. Se señala el valor de este manual útil y frecuente para los estudiantes de las disciplinas jurídicas en las instituciones francesas.

AGUSTIN JUSTO BLANCO

RODRIGUEZ DEVESA, J. M. — "DERECHO PENAL ESPAÑOL" - (Parte General) 5ta. Edición. Madrid 1976, 893 págs. y "DERECHO PENAL ESPAÑOL" - (Parte Especial). 7ma. Edición. Madrid. 1975, 1236 págs.

Al hacer una breve semblanza del autor y ocuparnos luego de sus dos tratados reconocidos definitivamente en la ciencia penal española, cumplimos con un deber de conciencia y de probidad, en cuanto destacar sus méritos es sin duda necesario entre nosotros.

Aunque parecería extraño que en estas notas bibliográficas se dé noticias de libros ya consagrados por la crítica, cuya divulgación en España y América es hoy corriente, la verdad consiste que ello es necesario por la filiación de este autorizado jurista, del que el maestro don José Antón Oneca dijo que le precedió una generación de discípulos de Franz von Listz imbuidos en España de la Política criminal, entre los que se destaca Saldaña, Jiménez de Asúa, Cuello Calón, pero que Rodríguez Devesa es representante genuino de lo que se conoce en ella como generación dogmática. (Anuario T. XXII, Fasc. II, pág. 644). Destacarlo es necesario porque estos libros tienen un lugar señero, equivalente a los que en la Argentina ocuparon dos hechos coetáneos las lecciones de enseñanza práctica del seminario de casos de derecho penal dictados por Luis Jiménez de Asúa en la Universidad de La Plata y el magistral Tratado de Sebastián Soler de 1940.

El número y la frecuencia de las ediciones demuestra que no solo son libros de estudios o de tesis, sino además obras útiles para el profesional; la Parte General lleva cinco ediciones, la primera aparecida en octubre de 1969, la segunda en septiembre de 1971, la tercera en septiembre de 1973, la cuarta en oc-

tubre de 1974 y la quinta en 1976; la parte especial presenta la singularidad de haber sido dada en dos volúmenes en los años 1964 y 65 refundidas en la segunda edición que se dió en 1966, que con la tercera de 1969, la cuarta de 1971, la quinta de 1973 y la sexta de 1975 totalizan seis ediciones.

El mayor mérito de estas obras tal vez consiste en su claridad, que es la "cortesía del filósofo" y con mayor razón del jurista, Rodríguez Devesa espíritu sencillo y superior sacrifica a veces la cita erudita y huye del "diletantismo" de moda, dispuesto a encontrarse a sí mismo, suele dar muestra de una sencillez que es hondura, para explicar doctrinas difíciles a las que hace accesible por el excelente manejo del idioma y por el ejemplo oportuno.

Sus libros tienen algo de manual, y de hondo tratado y ha podido conciliar los dos sistemas, dedicandolas letras de mayor tamaño a lo esencial, a lo que es materia de un "libro de estudio", ha acudido en el texto a la letra pequeña cuando el tema requiere profundidad en la fundamentación y ha dejado a las notas dos funciones la principal indicar las fuentes legislativas y bibliográficas y en otras oportunidades subsidiariamente ampliar el tema y analizar las disidencias. El libro tiene además un sistema de índice impecable, consistentes en uno general del sistema y otro por materias y orden alfabético completísimo, una larga enumeración de abreviaturas por orden alfabético indica los autores y obras, así como las leyes citadas. Los libros están rigurosa y prolijamente impresos y salvadas las pocas erratas advertidas.

Hemos descripto el aspecto de sus libros y lo que los mismos significan para su muy querida España, ocupémonos ahora de José María Rodríguez Devesa catedrático en la Universidad Complutense de Madrid, que nació en las ciencias penales bajo un precioso Oriente, el que le diera su maestro en Valencia don José Arturo Rodríguez Muñoz, a quien conocemos como el sabio traductor y anotador, del Tratado de Derecho Penal Alemán de Edmundo Mezger, cuyo genial espíritu crítico dió a la literatura jurídica de lengua hispana la primer noticia sobre la "Doctrina Finalista de la Acción" de Hans Welzel, eminente maestro de Bonn, a quien preocupó sensiblemente con sus críticas, según lo confesara luego de quince años de fallecido el maestro valenciano en su Conferencia sobre "La Doctrina de la Acción Finalista, hoy" pronunciada en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos de Madrid el 22/IV/1968, dijo entonces: "Creo que no puedo honrar mejor la memoria de este agudo penalísta, en esa mi primer visita a España, que continuando con ustedes el diálogo interrumpido, exponiéndoles mis ideas sobre los delitos culposos, tal como las he ido desarrollando en el tiempo transcurrido" (Anuario Tomo XXI, fasc. II. Año 1968. Págs. 221/29).

José Antón Oneca que sin duda le conoce bien, dice que podría titularse su biografía: "La vocación de un penalista", porque influido por las enseñanzas de sus maestros abandonó su carrera jurídico-militar para dedicarse de lleno al derecho penal. Que iniciado en la investigación, acometió en su tesis doctoral la tarea de estudiar el "Hurto impropio", tesis a juicio de su ocasional biógrafo no superada en el derecho penal; dedicado desde un principio a la parte especial, deficientemente tratada por la doctrina nacional, transitó luego por todas las ciencias penales, traduciendo del alemán idioma que posee en su perfección -así como el latín- libros claves de criminología y penología; para dar hoy a la ciencia española estos Tratados que coronan su labor y que enriquecen a su doctrina.

Pero lo que nos interesa hoy es dar al lector una imagen viva de su persona recordándolo en su gestión en las "Jornadas Internacionales de Derecho Penal", realizadas en homenaje al Centenario del Código Penal de la República de Chile en 1974. Nunca olvidaremos su informe sobre: "Los cuasidelitos" tarea encomendada en un principio al distinguido catedrático español Marino Barbero Santos que por razones de fuerza mayor no pudo arribar a Valparaiso, ni hacer llegar su relato escrito, razón por la cual hubo que sustituirlo con Rodríguez Devesa conjuntamente con el Profesor de Padua el eminente Giuseppe Bettiol. Rodríguez Devesa cautivó a su auditorio por la claridad y lógica de su razonamiento en el análisis del Código Penal Chileno, en la tarea comparatista con sus fuentes el Código Español de 1822 y el de 1848 y también en algunos aspectos el de 1870 y sobre todo por las conclusiones a que llegaremos con el maestro italiano sobre la vigencia o perención científica del sistema, y de las figuras de la culpa en el código citado, a la luz de los progresos de la ciencia del derecho penal. Aquí en una tarea que le fue impuesta por la circunstancia, improvisadamente, aprendí a admirar en toda su dimensión al maestro español.

Su tratado de la Parte General fue elogiado en España por los más autorizados críticos, así Pedro Luis Yañez Romána la 2da. Edición de 1971 y José Antón Oneca como hemos señalado a la 3ra. en 1973. (Anuario Tomo XXV. Fasc. II, pág. 558 ss. y Tomo XXVI, fasc. I, pág. 210 ss.) En la Argentina fue objeto de una larga crítica la 2da. edición de 1971 por Enrique Bacigalupo (Nuevo Pensamiento Penal" Año I, N° 3, 1972, pág. 477 ss.)

Su parte Especial tuvo aún mayor acogida, Manuel Cobo saludó la aparición de los dos volúmenes originales de 1963 y 1964 destacando la significación que para España tenía esta obra (Anuario Tomo XXVIII, Fasc. I, pág. 229 ss.); Antonio Quintano Ripolles hizo breve reseña de la segunda edición publicada en 1966 (Anuario Tomo XIX. Fasc. I, pág. 143); José Antón Oneca se ocupó de la tercera edición publicada en 1969, del sistema del libro, del aporte para la ciencia y de las novedades que contenía (Anuario Tomo XXII, Fasc. III, pág. 643ss.) En la Argentina comentó la tercera de 1969 Manuel de Rivacoba y Rivacoba ("Doctrina Jurídica" La Plata Tomo I, pág. 11 ss. 2/IV/1971) y esta sexta edición de 1975 ("Nuevo pensamiento penal" año 5, 1976, pág. 145 ss.).

¿Porque esta reiteración elogiosa en las notas bibliográficas sobre un mismo libro?. Manuel de Rivacoba con singular espíritu de síntesis nos devela el interrogante; porque "Conservando todos los rasgos y merecimientos que señalamos en su momento, el libro se mantiene rigurosamente al día. Y no se piense que atiende solo a las reformas legales patrias, pues permanece también alerta a las extranjeras e incluso a simples proyectos no publicados, como el código tipo para Iberoamérica en partes inéditas".

En cuanto al sistema del Tratado de la Parte General consta de tres partes fundamentales e independientes: 1°) Introducción; 2°) Teoría jurídica del delito y 3°) Penas y medidas de seguridad. La primera parte se integra con los siguientes títulos: I - Definición del Derecho Penal; II - Los métodos del Derecho Penal; III - La criminología; IV - El Derecho Penal vigente en España; V - Fuentes del Derecho Penal: a) Fuentes inmediatas, b) Fuentes mediatas, c) El Derecho extranjero. La segunda parte: I - El concepto jurídico del delito, II - Los caracteres esenciales del delito (en sus aspectos positivos y negativos); III - Elementos acci-

dentales del delito, IV - Forma de aparición del delito; V - Pluralidad de delitos. Tercera parte: I - La Pena; II - Las medidas de seguridad; III - La responsabilidad civil derivadas del delito; IV - Las costas procesales.

En su Tratado sobre la Parte Especial, comienza con una introducción sobre "el objeto y sistema de la Parte Especial del Derecho Penal" y sistematiza la materia en cuatro secciones: 1°) Delitos contra las personas; 2°) Delitos contra la sociedad 3°) Las faltas; 4°) Legislación penal especial.

Es de advertir que el autor abandona el orden del Código Español por otro más racional y moderno de acuerdo a la experiencia de la doctrina y la legislación, comienza por una introducción hoy necesaria a la Parte General, y en cuanto a la materialidad del mismo, por los delitos contra las personas, separando los delitos contra la vida humana, la salud y la integridad personal, la honestidad, el honor, el estado civil de las personas, la libertad y seguridad, la propiedad, en un sistema muy similar al argentino. En la segunda parte clasifica los delitos contra la propiedad en cuanto el defendido es el Estado en a) seguridad exterior del Estado; b) Seguridad interior del Estado; c) Delitos contra los sentimientos religiosos; d) Delitos contra la fe pública; e) Delitos contra la administración de justicia; f) Delitos de riesgos en general (tráfico y salud pública); g) Juegos ilícitos; h) Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

Para su más fácil manejo el volumen contiene además un índice de artículos del Código Penal y de otras disposiciones legales que facilitan la lectura al estudioso extranjero.

No necesito destacar que la legislación española ha sido fuente de los proyectos argentinos de Tejedor, de 1881, de 1891 y del Código de 1886, sino que lo es hoy mismo a través de aquellos en la Parte Especial.

Es también importante señalar que entre nosotros las nuevas formas delictuales que se han establecido en las leyes de reforma tienen a veces un encaje normativo en la legislación represiva española, por ello es de actualidad acudir a un párrafo del prólogo del maestro español en la edición de su Parte General de 1976 "Vivimos un momento esperanzador, si se abandona la técnica usual de legislar por aditivos añadiendo sin cesar preceptos que, en su mayoría, se limitan a incrementar el fárrago casuístico que aqueja a nuestra Parte Especial, necesitada de una enérgica poda que la simplifique". Sobre la forma de legislar entre nosotros por aditivos podría decirse como en las películas del cine "toda similitud es obra de la casualidad" pero lo cierto es que la crítica nos es asimilable.

CARLOS V. GALLINO YANZI

BERNARD, Tomás D. - "REGIMEN MUNICIPAL ARGENTINO" - Ed. Depalma - Bs. Aires (1976).

El autor, profesor titular de Derecho Público Provincial y Municipal en la Universidad Nacional y en la Universidad Católica de La Plata, traza en su obra "Un panorama de regimén municipal argentino, desde sus albores en el período hispano hasta nuestros días".

El libro está dividido en tres capítulos. En el primero, el más extenso, trata de la historia de la organización de las municipalidades argentinas. Se remonta a la época de los cabildos y en forma completa narra su organización, funcionarios y funcionamiento, entendiéndose con acierto que el Cabildo era el órgano de gobierno municipal.

El capítulo segundo lo dedica a la teoría municipalista de Adolfo Korn Villa-fañe; original por cierto, que Bernard continúa difundiendo y en la que se enrola como discípulo. En forma completa y sintética explica la teoría municipalista de la denominada Escuela de La Plata, que se define a sí misma como católica y argentina afirmando que esta teoría, lejos de perder actualidad la gana día a día.

Concluye el libro con el capítulo tercero, titulado "El Urbanismo y el municipio Moderno". Se preocupa del problema contemporáneo de "las concentraciones". "El Urbanismo como fenómeno de concentración en el que ha dado origen al Urbanismo ciencia". Entiende el autor que hay que planificar la ciudad moderna para que en ella vivan en condiciones dignas contingentes humanos cada día más densos y, paralelamente más conflictuados. Siguiendo a Korn Villafañe reitera que el urbanismo es la ciencia que en última instancia y ya en un plano filosófico, busca reconciliar al hombre con la naturaleza y el espíritu, de los cuales parece encontrarse divorciados.

Estamos convencidos que el libro del Profesor Bernard contribuirá eficazmente a comprender la génesis y los problemas del régimen municipal argentino. Es un acierto la publicación que comentamos, que llena un vacío, por cierto imperdonable de la bibliografía de la materia, de la cual el autor es un decidido entusiasta, así lo trasluce su obra.

JORGE I. GARCIA

MOSSET ITURRASPE, Jorge - "*MEDIOS COMPULSIVOS EN DERECHO PRIVADO*"  
Buenos Aires - 1978.

El autor es un prestigioso jurista de quien se conocen varias obras de enjundia como "Contratos", "Negocios simulados, fraudulentos y fiduciarios" y "Justicia Contractual".

En este nuevo libro examina los medios de compulsión - "medidas reforzadoras del cumplimiento", afirma que le gustaría llamarlas- o sea los que tienden a lograr que el deudor satisfaga el interés del acreedor mediante el cumplimiento in natura de la prestación debida que constituye el contenido del derecho de crédito.

Mosset Iturraspe, tras caracterizar los medios de compulsión considera posible y conveniente -tanto desde el punto de vista doctrinario como práctico- teorizar sobre el tema para elaborar las notas generales o los rasgos comunes a tales medios.

El autor, como no podía ser de otra manera, consigue su propósito. Y es así que en un texto en el que a la agilidad de la exposición se une la solidez de los conceptos, nos ofrece un amplio y fecundo panorama de la gran utilidad que prestan los medios de compulsión, debidamente empleados, para obtener el cumplimiento in natura de la prestación, sin tener que ingresar al ámbito de la llamada

ejecución subsidiaria que se traduce en el resarcimiento de los daños.

Señala que si bien en el derecho moderno todas las obligaciones son en principio exigibles -a diferencia del derecho romano en el cual solo lo eran las pecuniarias-, ello no obsta a que los medios de compulsión contribuyan a acrecer o intensificar el deber de cumplimiento de la prestación debida, mediante la amenaza de sanciones o penas que agravan las consecuencias del incumplimiento.

Estima que la ilicitud que pueden revestir los medios de compulsión no radica en la índole de la sanción o en la de su cuantía, sino en la medida en que conlleven o constituyan un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor.

Luego se extiende en el exámen de los medios compulsivos en particular: las condenaciones conminatorias, la cláusula penal, las arras confirmatorias, los intereses punitivos, la excepción de incumplimiento y el derecho de retención, formulando en el análisis de cada uno de esos medios, apreciables aportes y sensibles observaciones críticas.

Es, puede decirse sin temor a caer en lugares comunes, una obra de obligada lectura, que además de las reflexiones que suscitará entre los estudiosos del Derecho Civil, será de suma utilidad y un valioso elemento de consulta en la labor cotidiana que cumplen Magistrados y profesionales, porque el rigor expositivo corre parejo con la claridad de las ideas que expone el autor.

ABRAHAM RICER

PIANTONI, Mario A. - "LA MORA DEL DEUDOR" - Buenos Aires - 1978.

En esta obra el autor se ocupa del régimen jurídico de la mora del deudor, tema éste que a partir de la reforma civil de 1968, cobró actualidad y determinó posiciones doctrinarias encontradas entre los estudiosos del nuevo texto del art. 509 Código Civil.

El trabajo del Dr. Piantoni, Profesor de Derecho Civil de la Universidad Nacional de Córdoba, tiene 22 títulos breves.

Tras explicar los elementos que, a su entender, constituyen el concepto de responsabilidad, pone énfasis en distinguir el incumplimiento imputable de la culpabilidad, señalando que ésta no se da cuando existen causas de justificación del comportamiento del deudor.

Luego analiza los antecedentes del tema anteriores a la sanción del C. Civil (en el derecho romano, francés, italiano y chileno) así como en las legislaciones posteriores (como en el código civil alemán de 1900 y el italiano de 1942).

Explica el régimen de la mora del deudor en el Código de Vélez y menciona las proposiciones de los distintos proyectos de reforma civil (Anteproyecto de Babiloni, Comisión de Reformas de 1936 y Anteproyecto de Llambías de 1954).

Seguidamente se ocupa de la reforma de 1968 y de la polémica que la interpretación de la misma provocó en el seno del IV Congreso Nacional de Derecho Civil de Córdoba de 1969.

El autor destaca su adhesión al sistema de la mora ex-re como principio general sin perjuicio de que sean contempladas las situaciones de excepción que puedan darse.

Expone los requisitos del requerimiento y los casos en que éste es necesario

para la constitución en mora del deudor, ocupándose luego de las consecuencias de la mora y de la cesación de ésta, señalando a éste respecto que en principio depende de la voluntad del acreedor cuando el estado de mora confiere a éste distintas acciones o facultades.

ABRAHAM RICER

MOIRANO, Jorge Luis – “*LA EXPROPIACION - en la LEY 21.499*” – Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales – Buenos Aires 1978.

La Sancion de la Ley 21499 ha dado lugar, claro está, a una serie de estudios que fueron hechos en monografías, conferencias y seminarios, principalmente.

El que comentamos es el primer texto sistemáticamente explicativo de la nueva y por eso puede aceptarse la siguiente afirmación: llena un vacío que, por la importancia de la cuestión, requería con urgencia de bibliografía adecuada.

Desde el punto de vista expositivo el texto tiene claridad que no siempre se alcanza en las obras de DERECHO ADMINISTRATIVO; una sistematización que permite un fácil entendimiento de la cuestión tratada; además, el índice es lo suficientemente amplio como para permitir que -con facilidad- sean halladas las cuestiones que se busquen.

Las fuentes utilizadas según las notas y bibliografía citadas, es amplia, moderna y suficientemente explicativa.

Lo mas importante en la doctrina Nacional y comparada aparece como consultada, y a ello aún se agregan los fallos de la Corte Suprema y de algunos otros Tribunales inferiores y los dictámenes de la Procuración Nacional del Tesoro.

En la Primera parte -capítulo 1°- se exponen las nociones generales vinculados con el Instituto sub-examen, afirmandose, diríamos que por supuesto, se trata totalmente de un Instituto de Derecho Público. Adhiere, así a la doctrina y jurisprudencia actual.

No obstante que este capítulo tiene claridad expositiva e indudable importancia, no es, sin embargo, lo que da más mérito al libro., porque en realidad y en definitiva en esa parte se están exponiendo (con observaciones críticas muy importantes es cierto,) nociones y principios que en general aparecen en todos los Tratados.

Lo que sí es importante en el libro y hace que realmente se lo deba destacar es el análisis que hace de la ley 21.499 y su comparación tanto con la Ley anterior, como con jurisprudencia.

En particular, son, así, destacables en el capítulo 3° la explicación que se hace del que con cierto se llama el "sujeto beneficiario", donde, según es sabido la Ley incluye al particular, en ciertos supuestos; los parágrafos 16 y 17 son suficientemente explicativos y clarificadores del tema.

Al contrario, en cambio, no nos parece aceptable lo que se sostiene en el capítulo 4° respecto de la expropiación por la Nación de bienes del dominio público provincial, y no podemos menos que pensar que la jurisprudencia de la Excm. Corte no aparece allí suficientemente analizada, sobre todo porque esa jurisprudencia ha venido siendo contradictoria, no en el plano específico de la expropiación, pero sí, en cambio, si se compara lo que la Corte ha dicho respecto

de este asunto y respecto de otras cuestiones vinculadas con el Derecho local. Así, por ejemplo, la Corte ha dicho que no puede revisar las disposiciones tomadas por las Provincias en relación a su dominio público, porque se trata, el dominio público, de potestades reservadas a las Provincias.

Pero en verdad la crítica que nos merece el paragrafo 22 es sobre todo su falta de fundamentación. El analisis critico tan adecuado que contiene el texto en otros aspectos no se mantiene respecto de este asunto tan importante, donde la fundamentación está referida solo la Jurisprudencia de la Corte -que claro está de ser equivocada-y porque, según dice el autor, "se fundamenta en la Constitución Nacional".

Sin embargo no se explicitan los preceptos de la Constitución que justifican esa solución, toda vez que indudablemente no podrá ser el articulo 17 que consagra derechos subjetivos públicos, y en consecuencia estan reglando la relación Estado -individuo, pero no, en cambio, la relación Estado Federal- Estado Federado, que en este aspecto, sobre todo, está regulado en el art. 13 de la Constitución Nacional.

Desde el punto de vista práctico, con todo, indudablemente a partir del capitulo V comienza la parte del texto que será objeto de mayor consulta y aplicación. En efecto, en ese Capitulo V° se analiza lo concerniente a la indemnización, y, en los posteriores, sucesivamente: el procedimiento extrajudicial; el procedimiento judicial; -el plazo de la expropiación; la retrocesión; la expropiación irregular; y la expropiación temporanea.

Del primero de esos capítulos (es decir, el 5to.) sobre todo consideramos muy destacable el analisis que se hace de una de las cuestiones mas controvertidas, esto; la pluralidad o unicidad de la indemnización, que sigue siendo objeto de debate en doctrina y aún en legislación. Asimismo, en este capítulo aparece por primera vez tratado el problema de la prescripción, tema que se incluye en la Ley 21.499 y respecto del cual el autor se inclina por la invasión de competencias, toda vez que considera que esos asuntos deben ser legislados utilizando la facultad del art. 67 inc.11 es decir regulación a traves de Código Civil y no en una ley federal, que, ademas, en ciertos aspectos, es también ley local.

El capítulo VI se refiere al procedimiento extrajudicial que constituye uno de los aportes mas importantes de la Ley al regimen jurídico de la expropiación. Como ese capítulo VI contiene un muy exacto analisis del texto legislativo, a su vez, constituye uno de los mejores aportes al analisis doctrinario del Instituto expropiatorio.

El capítulo VII analiza lo concerniente al procedimiento judicial, donde el autor, además de hacer un excelente analisis de la ley, propone soluciones adecuadas a los vacios legislativos como por ejemplo lo concerniente a los incidentes, y claro está, desde el punto de vista de los profesionales de derecho que actuan en los juicios, es muy importante el analisis que se hace del problema de las costas y de los honorarios.

En definitiva si se considera y se acepta que el abogado es un elemento indispensable para la buena defensa de los derechos, en realidad esto no interesa tan solo al profesional del derecho, sino también a los propios interesados, por que una forma indirecta de menjar la defensa de los derechos de particulares es establecer a virtud del cual estos -los particulares- directa o indirectamente, en

cuentren dificultad para la adecuada atención profesional de los asuntos de su interés.

El capítulo 8° se refiere a los plazos de la expropiación, y allí, luego de analizar el abandono, se estudia la expropiación diferida, respecto de lo cual tiene indudable trascendencia el análisis que se hace de los fundamentos de la incorporación de este Instituto y la forma como el fué reglamentado en las leyes anteriores a la 21.499, y cómo ésta lo regula. De allí, de ese análisis, principalmente surgen las mejores críticas que pueden hacerse a la expropiación diferida, y consecuentemente como podría mejorarse ese Instituto, agregando a lo que establece la 21.499 los principios que, estando expresa o implícitamente en la 20.139, sin embargo no fueron incluidos en la Ley vigente.

La vinculación entre esta figura, la expropiación temporanea y la expropiación irregular del art. 51 que es tratada en el capítulo X° es uno de los análisis y soluciones mas importantes que propone el Dr. MARIORANO.

Como se sabe la retrocesión es nuevamente tema de regulación legal, y volviendo a los cauces de la Ley 189, la 21499 establece los supuestos en que ella procede. La importancia del Instituto queda suficientemente explicada con solo tener en cuenta el quantum de los bienes involucrados en la expropiación. El análisis de las figuras con sus distintos supuestos es el tema del capítulo 9°.

El capítulo 10°, penultimo del libro, se refiere a la expropiación irregular, con un análisis muy exacto, aunque claro está opinable (por la naturaleza del asunto,) del inciso c), el que más ha dado lugar a análisis contradictorios.

El ultimo capítulo esta destinado a la ocupación temporanea haciendo la distinción prevista por la Ley entre la normal y la anormal.

Esta es otra de las figuras cuestionadas por la ley, y, de hecho en su aplicación no ha generado más beneficios que perjuicio, por lo que los análisis hechos, el que agrega el Dr. MARIORANO, será, sin dudas, beneficioso para la exacta ubicación del tema.

El texto contiene un anexo de legislación que contiene la Ley de Expropiaciones, y la 21626 que crea el Tribunal de Tasaciones con su decreto reglamentario, el 3722/77.

En definitiva que se trata de un muy buen texto, que llena un importante vacío, y-por lo tanto- reúne todos los requisitos para ser considerado como un libro indispensable en la biblioteca del jurista, del magistrado y del abogado.

GUSTAVO ADOLDO REVIDATTI

GORDILLO, Agustín y Otros - "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS" - Buenos Aires - 1977. A.A.D.A.

La Asociación Argentina de Derecho Administrativo, entidad civil sin fines de lucro, ha publicado algunos libros entre los cuales se destaca este objeto de comentario, como así otro de aparición casi simultanea destinado al análisis de la Ley 21499 (de expropiación).

No se trata de un texto único, sino, al contrario, de monografías que, si bien mantienen unidad, sin embargo están redactados por distintos autores.

El Capítulo I que se refiere a los contratos administrativos, es redactado

por el Dr. AGUSTIN GORDILLO, en ese entonces Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo, editora del libro.

El capítulo II, re-edición en realidad de un artículo anteriormente publicada por EL DERECHO, T°57° pág. 793, se refiere a los CONTRATOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, DISTINTA CATEGORIAS Y REGIMENES JURIDICOS y es fruto de la labor del Dr. JUAN CARLOS CASSAGNE, en esa época integrante del Consejo Ejecutivo de la entidad antes mencionada.

El tercer capítulo es también re-edición, y pertenece, también como el primer, a la pluma de AGUSTIN GORDILLO. Originariamente fue publicada en una revista italiana, por lo que no tuvo difusión en nuestro país. En ese capítulo se distingue entre la obra pública, y el contrato de obra pública estableciéndose cuales son los distintos tipos de contratos y reiterando la posición amplia del autor, respecto aquello que constituye el contrato de obra, en lo cual, según es sabido, se diferencia de otros publicistas del Derecho Nacional y comparado.

El Capítulo 4° se debe a la labor del Dr. JOSE ROBERTO DROMI y trata uno de los elementos más prácticos de la contratación de obra pública: el certificado. Sin embargo, cabe consignar que en este caso se trata de una re-edición puesto que apareció originariamente en Jurisprudencia Argentina.

El Capítulo V es donde comienza el mayor interés del libro, puesto que ese capítulo-debido a AGUSTIN GORDILLO-se refiere a los intereses por mora en los certificados de obra pública, tema de la máxima importancia. Hasta allí la primera parte del libro, que, según puede verse, reproduce por un lado temas tratados por la doctrina con frecuencia y-además- artículos que ya antes, en su mayoría, habían visto luz en otras publicaciones.

Por eso sin ninguna duda la parte realmente importante del texto es la segunda, que comprende del Capítulo 6° al 11°, donde se trata con toda profundidad y en forma exhaustiva el problema del costo, la imprevisión e indexación.

El capítulo 6° tiene el análisis del origen de la cuestión en Argentina, la exposición de las diferencias entre doctrina de la imprevisión y de los mayores costos, entre mayores costos e indexación; se explica el carácter obligatorio de los reajustes, el reajuste de las cláusulas de reajustes (uno de los temas más complicados en el análisis de los contratos administrativos) la indexación y los intereses; con el criterio crítico del autor -AGUSTIN GORDILLO-sobre estos asuntos.

El art. 6° -JOSE ROBERTO DROMI - habla de la teoría de la imprevisión en el contrato administrativos, refiriéndose en primer lugar a los derechos de los co-contratantes o particular-contratante, a la ecuación o equilibrio financiero de los contratos administrativos, a la teoría de la imprevisión (se explica su denominación, concepto, circunstancia determinante, origen, fundamento requisitos etc). El capítulo 8° explica la actualización por desvalorización monetaria del precio contractual en los contratos administrativo y es debido a RODOLFO CARLOS BARRA: Luego de una introducción se refiere al requisito de la mora del deudor, el régimen jurídico de los contratos administrativos en vinculación a la justicia distributiva, la actualización por desvalorización monetaria, como consecuencia de la intangibilidad de la remuneración del contratista particular, el análisis normativo y las conclusiones del autor.

El Capítulo 9°, debido también a la pluma de DROMI contiene el análisis de las leyes 21391 y 21392, con un cuadro donde se señalan los criterios de diferenciación entre ambas leyes.

El capítulo X. (Ingeniero NESTOR J. OTTONELLO), se refiere al reajuste de precios en contratos de obra pública pagados en varias monedas, asunto que puede tener realmente importancia en los contratos de grandes obras públicas.

Y finalmente, el capítulo XI° (ENRIQUE SANCHEZ GAMBINO) contiene un análisis de la indexación en los contratos administrativos provinciales.

Como puede verse, el libro, en verdad puede dividirse en dos partes, una mas bien doctrinaria, vinculada con la doctrina del contrato, tema claramente tratado ya en doctrina y respecto de los cuales en gran parte se reafirma a la posición que los mismos autores han asumido en otros textos respecto de la misma cuestión. No es esa la parte más importante del libro.

La segunda, en cambio se refiere a uno de los problemas mas importantes del Derecho Argentino actual, como es el problema de la indexación, sobre todo que se explica el funcionamiento de las dos leyes más importantes en las que se ha contemplado el problema, esto es: 21391 y 21392.

El sub-título del libro ("regímenes de pago y actualización") es lo que realmente dá transcendencia a la obra y eso está con amplitud explicado en esta segunda parte. Todo ello hace que la obra haya tenido, gran transcendencia, porque enfoca con criterio práctico y calidad altamente didáctica un aspecto de real transcendencia, tanto para la administración como para el contratante, y por implicancia para profesores, magistrados y abogados. Por lo demás, es altamente plausible la actitud de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo y de los autores de los trabajos publicados, en emprender trabajos de este tipo que constituyen, sin dudas, un modelo digno de imitación en la actividad jurídica argentina.

GUSTAVO ADOLFO REVIDATTI